

# LA REVOCACIÓN DEL TESTAMENTO

MARCO ANTONIO ESPINOZA ROMMYNGTH\*

SUMARIO: I. Introducción. II. Definición de testamento. 1. Acto jurídico. 2. Unilateral. 2.1. Unilaterales. 2.2. Bilaterales o plurilaterales. 3. Personalísimo. 4. Revocable. 5. Libre. 6. Solemne. 7. Otorgado por persona capaz. III. Objeto del testamento. IV. Concepto de revocación. 1. Revocación expresa. 2. Revocación tácita. 3. Revocación tácita (parcial) del testamento para el caso de legados. 4. Revocación real o material.

## I. INTRODUCCIÓN

El Testamento es uno de los actos jurídicos cuya importancia ha llevado al legislador a regularlo ampliamente, y diversos doctrinarios han realizado exhaustivos análisis de esta figura, dotándonos de numerosos tratados y monografías que lo estudian.

Desde el antiguo Derecho Romano hasta las modernas legislaciones de corte romanista, dentro de las cuales se encuentra la mexicana, la elaboración del testamento ha requerido una serie de solemnidades, ya que por su relevancia, era necesario dotarlo de una forma que no permitiera que la última voluntad de la persona que lo otorgaba dejara lugar a duda respecto de las disposiciones que estaba realizando, razón por la cual, desde entonces, se considera que el testamento es un acto jurídico solemne, esto significa que pertenece al grupo de actos jurídicos que requieren de las formalidades indispensables plasmadas en la ley, para que el acto jurídico sea existente. El doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez al respecto señala:

...La solemnidad participa en los menos de los actos y de los negocios; los casos son contados, pero son al mismo tiempo de una trascendencia considerablemente mayor que la de los negocios únicamente formales... el testamento es el único medio ofrecido por el sistema legal para que la persona disponga lo conveniente en su concepto en relación con su patrimonio para cuando fallezca.<sup>1</sup>

---

\* Notario Público número 97 del DF.

<sup>1</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*, Porrúa, 2ª ed., México, 1992, p. 551.

Como el objeto del presente estudio tiene su fundamento en el Código Civil para el Distrito Federal, cuando únicamente señale en su texto el número de algún artículo se deberá entender que me refiero al citado ordenamiento legal, en caso contrario se citará el precepto legal del cual se obtuvo la disposición.

## II. DEFINICIÓN DE TESTAMENTO

El artículo 1295 del Código Civil para el Distrito Federal, define al testamento de la siguiente manera:

ART. 1295.—Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

La definición legal antes señalada tiene el acierto de recoger los principales caracteres del Testamento, los cuales me permito desarrollar a continuación con la única intención de sentar las bases sobre las cuales se desarrollará el presente estudio, y adicionando algunos otros que considero importante recalcar:

### 1. ACTO JURÍDICO

Para efectos del presente artículo, me permito basarme solamente en la teoría francesa del hecho y acto jurídico, y dejo de lado, la moderna teoría del negocio jurídico.

Si bien es cierto que el Código Civil, no menciona en su definición que el testamento es un acto jurídico, lo cierto es que esa es su naturaleza jurídica. El Testamento es un acto jurídico, entendido como la especie del hecho jurídico que consiste en la manifestación de la voluntad que acarrea la creación de consecuencias de Derecho, esto es, la creación, modificación, transmisión y extinción de derechos y obligaciones. Y precisamente en esta creación de consecuencias de derecho, y la coincidencia de la voluntad del autor con la creación de las consecuencias, la que lo diferencia del hecho jurídico voluntario, de este modo, existe una identidad entre el acto libremente ejecutado por su autor con el fin, previsto y sancionado por el Derecho, y la voluntad expresada que va a tener los efectos jurídicos que busca y quiere el autor (en este caso el testador).<sup>2</sup> Cosa que no sucede en los hechos jurídicos voluntarios, donde las consecuencias se producen con independencia de la voluntad del autor.

---

<sup>2</sup> ARCE Y CERVANTES, José, *De las Sucesiones*, 6ª ed., Porrúa, México, 2001, p. 53.

## 2. UNILATERAL

Dentro de las clasificaciones del acto jurídico, existe una que atiende al número de voluntades que se requieren para que el acto surja a la vida jurídica, y que los clasifica en:

### 2.1. *Unilaterales*

Cuando el acto solo requiere la manifestación de voluntad de una persona, como lo es por ejemplo el caso del testamento, o bien el otorgamiento de un poder.

### 2.2. *Bilaterales o Plurilaterales*

Cuando el acto requiere la manifestación de voluntad de dos o más partes (lo que se conoce como el consentimiento) y que da surgimiento de los convenios, con sus dos especies: convenio en sentido lato, que es el acuerdo de voluntades para modificar o extinguir derechos y obligaciones (artículo 1792 y 1793 *a contrario sensu*) y el contrato que es el acuerdo de dos o más voluntades para producir las obligaciones y derechos (artículo 1793).

De la clasificación anterior, aseguramos que el acto jurídico que implica el testamento es unilateral, ya que solo requiere la voluntad de su autor (el testador) para crear consecuencias de derechos, aunque estas surjan hasta el momento de su muerte. Si bien el Código Civil en la definición que nos brinda del testamento no incluye esta característica, creemos importante señalarla, ya que es fundamento para la revocación que del mismo puede realizar el testador.

## 3. PERSONALÍSIMO

El testamento como acto personalísimo puede entenderse desde dos diferentes puntos de vista:

a) Por un lado significa que el testamento solo puede otorgarse personalmente por el testador, sin que tenga cabida la figura de la representación o la suplencia de su voluntad.<sup>3</sup>

b) Por el otro lado, el que el testamento sea un acto jurídico personalísimo implica que solo puede contener la voluntad de una persona,<sup>4</sup> de lo cual se desprenden las dos reglas que indican que: No puede haber testamentos conjuntos, y los testamentos no pueden ser recíprocos o a favor de un mismo tercero.

---

<sup>3</sup> ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel, *Sucesiones*, 2ª ed., McGraw-Hill, México, 2002, pp. 44 y ss., y; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, Tomo II: Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, 30ª ed., Porrúa, México, 1999, pp. 387 y 388.

<sup>4</sup> *Idem*.

#### 4. REVOCABLE

La revocación (del latín *revocare*: de *re* y *vocare*, connotativos de la idea de retraer o de volver a llamar, desdecirse o retractarse) significa la no producción de efectos del testamento por la libre voluntad del propio testador. Sobre de este punto en particular trataremos líneas más adelante, ya que es el contenido de este estudio, sin embargo algunos doctrinarios, entre ellos el licenciado Juan Manuel Aspron Pelayo, indican que la única forma de revocar un testamento es otorgando uno nuevo, opinión con la que coincido plenamente y que defendaremos más adelante.<sup>5</sup>

#### 5. LIBRE

Para que un testamento sea válido requiere del otorgamiento libre por parte del testador, entendiendo este libre otorgamiento desde dos puntos de vista:

a) Con ausencia de fuerzas exteriores, sean estas físicas o morales, que presionen la voluntad del autor de la herencia.<sup>6</sup>

b) Ser una voluntad consciente e informada, que tenga el entendimiento de las consecuencias jurídicas del acto que otorga.<sup>7</sup>

#### 6. SOLEMNE

El testamento como acto jurídico, pertenece a los actos que por su forma elevada a rango de existencia es catalogado como solemne. Esto implica que es indispensable que se cumplan con todos los requisitos legales que exige el Código Civil para que surta efectos en el mundo jurídico. Si bien el Código Civil no lo define como un acto solemne, encontramos una serie de disposiciones que le dan ese tratamiento. Por tratarse de un acto tan importante, la inobservancia de las solemnidades exigidas por la ley, acarrea como consecuencia que el testamento no surta efecto legal alguno, por ello el notario que autorice un testamento sin haber satisfecho las mismas será sancionado con la pérdida de oficio.<sup>8</sup>

#### 7. OTORGADO POR PERSONA CAPAZ

Recordemos que la capacidad como atributo de la personalidad, consiste en la capacidad de un sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, poder ejercer los derechos y obligarse por sí mismo, así como comparecer en juicio. En relación

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, pp. 45 y ss.

<sup>6</sup> *Idem*.

<sup>7</sup> *Idem*.

<sup>8</sup> Artículos 1,520 y 1,534 del Código Civil para el Distrito Federal.

con el testamento, el requisito que se pide para que una persona pueda otorgarlo, es que no esté incapacitado para poder testar, y según el artículo 1,306 están incapacitados para testar el que no sea mayor de 16 años, con excepción del Testamento Ológrafo donde se pide que sea mayor de edad (artículo 1551), o bien los que habitual o accidentalmente no disfruten de su cabal juicio, aunque en este último caso el propio Código establece una excepción, para aquellas personas que no gozan de su plena capacidad pero que tengan intervalos de lucidez (véase artículos 1307 a 1312 del Código Civil).

Una vez realizado el breve análisis de las características del testamento, me parece prudente recordar al lector cual es el objeto del mismo, ya que como veremos más adelante, dependerá de cual sea el contenido de la voluntad si la revocación de un testamento implica o no el otorgamiento de uno nuevo.

### III. OBJETO DEL TESTAMENTO

El testamento tiene por objeto, según establece el artículo 1,295, la disposición de bienes o derechos, o bien, la declaración o cumplimiento de deberes de una persona capaz para después de su muerte.

Tradicionalmente se ha entendido la disposición de bienes o derechos como la institución en el testamento de herederos o legatarios, sin embargo, en el derecho moderno, puede un testamento carecer de dicha institución de heredero o legatario, si en el mismo existen otras disposiciones, ya sea el reconocimiento de ciertos deberes o bien el nombramiento de algún albacea, tutor o curador. Al respecto Rafael Rojina Villegas en su *Compendio de Derecho Civil* nos dice:

...el testamento tiene un objeto variado, diverso; no es menester que se reúnan estos distintos aspectos del objeto en el testamento, basta con que exista alguno de ellos para que haya testamento, es decir, el testamento existe por la simple institución de herederos o legatarios o bien puede faltar esta, si el testador ejecuta otros actos jurídicos, como reconocimiento de hijos, designación de tutor o, finalmente, puede existir el testamento para el reconocimiento de ciertos deberes a efecto de que se ejecuten después de su muerte.

A pesar de esta naturaleza compleja en el objeto del testamento, la ley regula el objeto principal, o sea la institución de herederos o legatarios. Normalmente se supone que todo testamento tiene disposición de bienes y, por consiguiente, institución de herederos o legatarios; tomando en cuenta que esa es la situación de un testamento regular, el legislador reglamenta este elemento a través de su manifestación principal, pero admite la posibilidad de que el objeto en el testamento pueda ser diverso y que exista a pesar de que no haya institución de herederos o legatarios.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, *op. cit.*, p. 390.

La opinión vertida por Rafael Rojina Villegas, encuentra su fundamento en lo establecido por los artículos 1378 y 1379 del Código que a la letra dicen:

ART. 1378.—El testamento otorgado legalmente será válido, aunque no contenga institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar.

ART. 1379.—En los tres casos señalados en el artículo anterior, se cumplirán las demás disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme a las leyes.

#### IV. CONCEPTO DE REVOCACIÓN

Revocación: (del latín *revocatio-onis*, acción y efecto de *revocare* dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución) acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante.<sup>10</sup>

En el caso del testamento, la revocación según nos indica Juan Manuel Asprón Pelayo es “la facultad que tiene el testador para evitar que produzca efectos el mismo; es la facultad que tiene el testador para hacer que, por su propia y exclusiva voluntad, el testamento válidamente otorgado no produzca efectos”.<sup>11</sup> Así también es definido en el *Diccionario Jurídico Mexicano*, que nos indica que es el “acto por el cual el otorgante de un testamento se retracta de las disposiciones por causa de muerte contenidas en el mismo y lo deja sin efecto”.<sup>12</sup> Y en el mismo sentido el maestro José Arce y Cervantes nos indica “el testador es libre de mudar su voluntad hasta el infinito para que el testamento que haga exprese realmente su voluntad definitiva”.<sup>13</sup>

Me parece oportuno señalar que nuestro Código Civil regula la revocación del testamento en el capítulo IX, que pertenece al título segundo del Libro Tercero, en los artículos que van del 1,493 al 1497 inclusive, sin embargo, como veremos a continuación, hay diversas disposiciones que no se encuentran dentro del referido Capítulo IX, que contemplan algunos supuestos aislados de revocación del testamento o del contenido de alguna de sus disposiciones, por lo que nos auxiliaremos de los doctrinarios que han realizado estudios sobre este tema para intentar esclarecer su verdadero alcance.

Esta facultad de revocar el testamento por parte de su autor, es un derecho irrenunciable, el Código sanciona con la nulidad a la renuncia de dicho derecho (artículo 1,493).

<sup>10</sup> Varios, *Diccionario Jurídico*, Tomo IV, Porrúa, México, p. 2856.

<sup>11</sup> ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel, *op. cit.*, pp. 118 y ss.

<sup>12</sup> Varios, *Diccionario Jurídico*, *op. cit.*, p. 2857.

<sup>13</sup> ARCE Y CERVANTES, José, *De las Sucesiones*, *op. cit.*, p. 58.

La doctrina distingue tres diferentes tipos de revocación atendiendo a su Forma:

### 1. REVOCACIÓN EXPRESA

Entendemos por revocación expresa a aquella en la cual el testador deja claro, mediante un acto de voluntad, su deseo de que el testamento anteriormente otorgado por él, no surta efectos jurídicos para después de su muerte.

Este tipo de revocación es el que más ofrece disparidad entre los diversos autores, ya que nuestro Código Civil, no señala, a diferencia del código civil español en su artículo 738, cual es la forma de revocar expresamente un testamento. El artículo 738 del Código Civil español señala:

El testamento no puede ser revocado en todo ni en parte sino con las solemnidades necesarias para testar.

Me permito indicar desde este momento que hay autores que piensan que solo se puede revocar un testamento, mediante la elaboración de uno nuevo, y otros consideran que si es factible revocar un testamento sin que medie la necesidad de otorgar uno nuevo, por lo que desarrollaré ambas posturas:

En opinión de Asprón Pelayo, misma que comparte el autor de estas líneas, la única forma de revocar un testamento es mediante la realización de uno nuevo, al señalar:

... ¿Cómo se revoca un testamento? Algunos autores opinan que un testamento debe revocarse de la misma forma que se otorgó, lo cual no es cierto, ya que de ser así, para revocar un testamento público abierto habría que hacer otro de ese mismo tipo. Otros consideran que se puede revocar al manifestar su voluntad el testador en este sentido, en mi opinión tampoco es correcto, debido a que al revocarse un testamento se está disponiendo de los bienes que dejara el testador a su muerte, por lo que la única forma en que se puede revocar un testamento es hacer uno posterior...

... En ese orden de ideas, el en Código Civil español encontramos el siguiente precepto: 'Artículo 738...' De su estudio se concluye que para revocar un testamento hay que hacer otro.<sup>14</sup>

En el mismo sentido se expresa el maestro Arce y Cervantes al señalar:

... No dice el código que deba constar (la revocación) con las mismas solemnidades de un testamento como lo hace el Código Civil Español en su artículo 738, pero puesto que el acto de revocar implica los mismos requisitos y la misma protección que la

<sup>14</sup> ASPRON PELAYO, Juan Manuel, *op. cit.*, pp. 119 y 120.

voluntad de testar y ya que en una simple revocación (sin nombramiento de nuevos herederos) implica el deseo de morir intestado o sea que sucedan al autor sus herederos legítimos, se exige, entonces para la revocación los mismos requisitos de solemnidad que para hacer testamento...<sup>15</sup>

E inclusive en algunos Derechos extranjeros, como lo es el chileno, no existe un artículo similar al 738 del Código Civil español, dejando la misma problemática, la cual es resuelta en igual sentido por Manuel Somarriva Undurraga, profesor de Derecho Civil de la Universidad de Chile, al establecer:

... Las disposiciones testamentarias deben ser revocadas por medio de otro testamento. Aunque no lo diga la ley expresamente y en términos lo suficientemente explícitos, no existe otra forma de revocar un testamento que otorgar otro testamento. Como decimos, el párrafo en estudio no consagra este requisito en un precepto especial, pero todo el articulado de él discurre sobre la base de que la revocación debe efectuarse mediante el otorgamiento de otro acto testamentario...<sup>16</sup>

Desde mi punto de vista, y con el auxilio de los doctrinarios citados, entre otros, la revocación de un testamento, aun en el sentido de solo señalar que se deja sin efectos las disposiciones testamentarias contenidas en un testamento previo, implica, aunque no lo señale así el testador, una nueva disposición de bienes y derechos, en el sentido de que los mismos se regirán por las normas que regulan la sucesión legítima, repito aunque no lo señale el testador de manera expresa, y si conforme a la definición de testamento que nos brinda el código en su artículo 1295 este es el acto personalísimo, revocable y libre por virtud del cual una persona capaz, dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte, esa revocación por definición será un nuevo testamento.

Permítame el lector, hacer una breve pausa para señalar algunas disposiciones que regulan la actuación del notario cuando ante su fe se ha otorgado un testamento.

Según el artículo 121 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, el notario debe de dar aviso al Archivo General de Notarías de que ante su fe se otorgó un testamento, disposición que solo es aplicable a los testamentos público abierto, público cerrado y público simplificado, ya que son los únicos que se otorgan ante él, dicha disposición establece:

ART. 121.—Siempre que ante un notario se otorgue un testamento, éste dará aviso al Archivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresará la fecha del otorgamiento, el número de notaría, nombre completo del notario, tipo de testamento,

<sup>15</sup> ARCE Y CEVANTES, José, *op. cit.*, p. 113.

<sup>16</sup> SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel, *Derecho sucesorio*, Tomo II, 5ª ed., Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1996, p. 454.

número de escritura, volumen o tomo, el nombre, sus demás generales, en su caso cualquier otro dato que requiera el formato para integrar los avisos de testamento, y recabará la constancia correspondiente. En caso de que el testador manifieste en su testamento los nombres de sus padres, se incluirán éstos en el aviso.

El artículo en comento, que solo es aplicable para el supuesto de que se haya otorgado ante la fe de un notario un testamento, no es aplicable, bajo ningún otro supuesto, a ningún acto jurídico diferente, por lo cual considero, que si la revocación de un testamento un notario la hiciera constar en una escritura, sin otorgar un nuevo testamento, aun con todas las formalidades del mismo (sin tener fundamento legal para ello), no le sería aplicable el artículo que comentamos, y por lo tanto podríamos considerar que la revocación no quedará registrada en el Archivo General de Notarías, quien tampoco tendría fundamento legal para recibir el aviso de revocación correspondiente, salvo que la misma se haya realizado en un nuevo testamento, con lo cual se corre el gran riesgo de que si una persona revoca su testamento ante notario, sin que se otorgue uno nuevo, la sucesión de dicha persona se podría tramitar sin conocimiento de que existía dicha escritura de revocación, y por lo tanto, no se respeta la última voluntad del testador, cosa que si sucedería si la revocación se otorga mediante un testamento nuevo que revoque de manera expresa al anterior, aunque en el mismo solo se establezca esa disposición.

Ahora bien, desde mi punto de vista, los artículos 122 y 123 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, que establecen los lineamientos que deben de seguirse para el registro de los avisos de testamento por parte del Archivo General de Notarías y los informes que de los mismos se otorgarán solo a jueces y notarios, tiene como sustento que solo se puede revocar un testamento por medio de uno nuevo, ya que de lo contrario deberían de establecer que no solo se llevará un registro de Avisos de testamento, para saber cuál es la última voluntad del testador, sino que adicionalmente se podría contemplar la posibilidad de que en dicho registro se pudiera también dar aviso de escrituras de revocación de testamento, entendiendo que dichas escrituras no son nuevos testamentos.

Veamos ahora la opinión de los diferentes doctrinarios que señalan que si es factible revocar un testamento de manera expresa sin la necesidad de que se otorgue uno nuevo. Así lo manifiesta el Maestro Salvador Orizaba Monroy cuando señala:

...Revocación del testamento, su reglamentación. También presupone (la revocación) un testamento válido; pero su existencia depende de la voluntad del testador exclusivamente. Su fundamento reposa sobre la libertad de testar; el testando (*sic*) es un acto esencialmente libre y para que proceda, presupone un testamento válido. Para que tenga lugar debe hacerse en forma expresa o tácitamente. Expresamente, cuando al

otorgar un testamento se diga que revoca al anterior, o bien, cuando exista una declaración autentica de revocación, aun cuando no se otorgue otro testamento...<sup>17</sup>

Sin embargo de la lectura del autor citado, al igual que algunos otros, no se desprende cual sea el fundamento de su opinión, por lo que no queda claro el porqué si se puede revocar un testamento sin necesidad de otorgar uno nuevo, por ello me remito a la obra de Luis de Gásperi quien nos trata de enseñar el fundamento de la revocación de un testamento, sin otorgar uno nuevo, al señalar lo siguiente:

649. LA REVOCACIÓN EN EL DERECHO CIVIL FRANCÉS... Cuando los compiladores del Código de Napoleón se dieron a la obra que el Primer Cónsul les había confiado, no existía unidad legislativa en Francia sobre la revocación de los testamentos. Las comarcas de derecho escrito, regidas por el derecho romano, según el cual el testamento comprendía la institución de heredero y los legados, no admitieron que la solemnidad capital del testamento fuese revocada por otro medio que por un testamento perfecto por sus formas... porque siendo el testamento una ley privada, no podía ser revocado sino por otra ley... al paso que los legados, que podían dejarse sin solemnidad alguna, podían ser revocados, sea por escrito o de palabras, sea tácitamente, o por cualquiera prueba del cambio de voluntad.

Por el contrario las comarcas de derecho consuetudinario ... se limitaron a exigir que la revocación fuese hecha por escrito, pero sin la observancia de una forma especial. No hacía falta que el acto revocatorio fuese escrito por el testador; bastaba que lo firmase de su puño y letra; y se admitía la prueba testimonial para evidenciar el cambio de voluntad.

Escogiendo los legisladores franceses de 1804 el sistema que habían de consagrar, optaron por uno intermedio consistente en admitir dos modos de revocación: *a)* por un testamento posterior, dicho así en el artículo 1035, sin distinción, lo que debe entenderse que, en cuanto a su forma, podría ser cualquiera de los admitidos por el mismo Código, con tal que sea válido; y *b)* por un acto notarial contentivo de la declaración de cambio de voluntad, inciso 2º del mismo precepto, aun cuando no revista la forma solemne del testamento por acto público...<sup>18</sup>

Si bien es cierto que nuestro Código Civil no establece de manera imperativa en ninguno de sus artículos que la revocación expresa de un testamento se realizará mediante el otorgamiento de uno nuevo, por ello hay quien opina que el testador (que para este efecto solo será un revocante) lo puede hacer mediante una declaración expresa, donde no deje duda respecto de cuál es el testamento que

---

<sup>17</sup> ORIZABA MONROY, Salvador, *El Derecho Civil Los Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*, Editorial SISTA, México, 2007, p. 369.

<sup>18</sup> DE GÁSPERI, Luis, *Tratado de Derecho Hereditario*, Tomo IV, Editorial Tipográfica Editora Argentina, Argentina, 1953, pp. 202 y 203.

revoca. Y no carecen del todo de razón, e incluso habrá quien diga que la autonomía de la voluntad es la que faculta al testador para dejar sin efecto el testamento que ha otorgado, opinión totalmente cierta, ya que como comenté anteriormente es el fundamento de la revocación, sin embargo quienes así piensan, olvidan que esa manifestación de voluntad implica la disposición de sus bienes de forma necesaria, aunque no lo diga quien revoca su anterior testamento, por lo que nos encontramos con que esa manifestación de voluntad, que es unilateral, personalísima, a su vez revocable y libre, encaja perfectamente con el concepto de testamento, por lo que insisto, es un nuevo testamento, y como tal debe de cumplir con todas las solemnidades establecidas por nuestra legislación civil.

Pensemos por un momento en que si se pudiera revocar un testamento mediante una escritura de revocación a la que no se le dé el carácter de testamento, por lo que dicha escritura, al contener la revocación de un acto jurídico se registraría por lo dispuesto en los artículos 120 y 119 de la Ley de Notariado para el Distrito Federal, que establecen:

ART. 120.—Cuando se revoque, rescinda o modifique un acto contenido en una escritura, se deberá extender una nueva escritura y se realizará la anotación o la comunicación que procedan en los términos previstos en el artículo anterior, para que se haga la anotación correspondiente.

ART. 119.—Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes o de mandatos o ello resulte de documentos que contengan acuerdos de órganos de personas morales o agrupaciones o de renunciaciones que les afecten a ellas, y que el Notario protocolizare, este procederá como sigue:

I. Si el acto revocado o renunciado consta en el protocolo de la Notaría a su cargo y la escritura está aún bajo su guarda, tomará razón de ello en nota complementaria;

II. Cuando el acto revocado o renunciado conste en protocolo a cargo de otro Notario del Distrito Federal, lo comunicará por escrito a aquél, para que dicho Notario proceda en los términos de la fracción anterior;

III. Si el libro de protocolo de que se trate, sea de la notaría a su cargo o de otra del Distrito Federal, ya estuviere depositado en definitiva en el Archivo, la comunicación de la revocación o renuncia será hecha al titular de esa dependencia para que éste haga la anotación complementaria indicada; y

IV. Si el poder o mandato renunciado o revocado constare en protocolo fuera del Distrito Federal, el Notario sólo hará ver al interesado la conveniencia de la anotación indicada y será a cargo de este último procurar dicha anotación.

A mi parecer, con las previsiones tomadas para una escritura de revocación de testamento, no se brinda seguridad jurídica a la persona que lo revoca, ya que no quedaría registrada la revocación en el Archivo General de Notarías, salvo por la anotación en el protocolo del notario ante quien se otorgó y solo bastará una nota

o comunicación de que un testamento se ha revocado, en el mejor de los casos, si es que el testamento se otorgó ante un Notario del Distrito Federal, pero puede darse el caso de que el primer testimonio que se expida de un testamento público abierto, por ejemplo, sea el que se le presente al juez o notario para iniciar el trámite sucesorio, y como no hay obligación alguna de pedir un testimonio “reciente” en el que consten todas las eventuales notas complementarias que se asienten en el protocolo, y toda vez que la revocación no consta en ningún registro al que se tenga acceso por el juez o notario, se podría pasar por alto la última voluntad del autor de la sucesión. Habrá quien señale que también por prudencia se mandaría un comunicado al Archivo General de Notarías, sin tener fundamento legal para ello, para que tome nota de la revocación del testamento y no se omita la verdadera voluntad de la persona que lo revocó, y ante dicha postura me permito preguntar: ¿Cómo le llamamos a un acto jurídico de última voluntad, que contiene una disposición de bienes, a la que se le da forma de testamento, y con el que se cumplen con todas las disposiciones que regulan a los testamentos? Me permito de manera respetuosa concluir: Testamento.

## 2. REVOCACIÓN TÁCITA

Este tipo de revocación es aquella en la que no consta de forma expresa la voluntad del testador de dejar sin efecto su testamento, sino que se desprende de su presunta voluntad, cuando se realizan actos que traen aparejada la deficiencia de las disposiciones testamentarias anteriores, lo cual puede ocurrir en varios supuestos:

En el caso de que se otorgue un nuevo testamento, contemplado en el artículo 1,494, complementado por los artículos 1495 y 1496 que establecen:

ART. 1494.—El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte.

ART. 1495.—La revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por la incapacidad o renuncia del heredero o de los legatarios nuevamente nombrados.

ART. 1496.—El testamento anterior recobraré, no obstante, su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.

Del estudio de los artículos anteriores podemos recalcar el hecho de que para que la revocación tácita surta efecto, es necesario que el testamento posterior sea perfecto. Si el segundo testamento es nulo o caducare (el testamento mismo, no sus disposiciones) no surtirá efectos y por tanto no habrá revocación del primero

otorgado.<sup>19</sup> No es necesario que el testamento que revoque a otro sea otorgado con la misma forma del revocado, por ejemplo, un testamento público abierto puede ser revocado mediante el otorgamiento de un testamento ológrafo, con tal de que este último sea declarado formal testamento.

El maestro Arce y Cervantes plantea respecto de este tipo de revocación una muy interesante cuestión consistente en saber que pasa en el supuesto de que el nuevo testamento no contenga ninguna disposición que sea contraria al anterior, ya que en opinión de algunos autores, los preceptos citados permiten interpretar una tácita voluntad de que la anterior disposición testamentaria subsista junto con la nueva en lo que no sea contraria a ella, basados en la norma de interpretación del testamento contenida en el artículo 1302, artículo que indica que en caso de duda sobre la interpretación del testamento se observará lo que parezca más conforme a la voluntad del testador, pero dicho artículo solo es aplicable a diversas disposiciones que se contengan en un mismo testamento, no en diferentes testamentos, caso en el cual aplica la regla del artículo 1494, y sin lugar a ninguna interpretación, por mas que las disposiciones del primer testamento sean en su mayoría compatibles con el segundo, si no hay una declaración expresa del testador, se tendrán por revocadas.

### 3. REVOCACIÓN TÁCITA (PARCIAL) DEL TESTAMENTO PARA EL CASO DE LEGADOS

Este caso de revocación tácita, se da para el caso de bienes dejados en legado atento a lo establecido en el artículo 1,393 del Código:

ART. 1393.—No produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominación que la determinaban.

En este supuesto, habrá que entender que por un acto del testador al modificar voluntariamente la cosa dejada en legado, revoca una disposición testamentaria, la del legado precisamente, por lo cual el testamento subsistirá en todo lo demás, razón por la cual este supuesto solo implica una revocación parcial. Considero que el código se refiere por pérdida de forma y denominación a los supuestos de accesión en el caso de bienes muebles, que son la incorporación, la mezcla, la confusión y la especificación.<sup>20</sup>

Existe otro supuesto donde se revoca parcialmente un testamento en caso de legado conforme a lo dispuesto en el artículo 1,413 del Código que establece:

<sup>19</sup> ARCE Y CERVANTES, José, *op. cit.*, p. 113 y ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel, *op. cit.*, p. 119.

<sup>20</sup> *Cfr.* DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil...*, *op. cit.*, pp. 366 y ss.

ART. 1413.—Queda también sin efecto el legado, si el testador enajena la cosa legada; pero vale si la recobra por un título legal.

Este segundo supuesto de revocación tácita en materia de legados, también se trata solamente de una revocación parcial, ya que solo afecta al legado que se dejó, sin que afecte las demás disposiciones testamentarias.

### 3. REVOCACIÓN REAL O MATERIAL

Pasemos por último al estudio de esta tercer forma de revocación que estudian los diversos tratadistas. En concepto se podría decir que este tipo de revocación, se presenta cuando por actos materiales el testador destruye físicamente el testamento en los casos que puede hacerlo, o bien abre el sobre que lo contiene o altera las firmas del sobre, que son los casos del Testamento Público Cerrado y el Ológrafo, en este último caso si destruye los dos tantos del mismo, tal y como lo disponen los artículo 1,548 y 1,563 del Código Civil que señalan:

ART. 1548.—El testamento cerrado quedará sin efecto siempre que se encuentre roto el pliego interior o abierto el que forma la cubierta, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.

ART. 1563.—El testamento ológrafo quedará sin efecto cuando el original o el duplicado, en su caso, estuvieren rotos, o el sobre que los cubre resultare abierto, o las firmas que los autoricen aparecieren borradas, raspadas o con enmendaduras, aun cuando el contenido del testamento no sea vicioso.

O bien también se considera revocación real al retiro por parte del testador, o de un apoderado especial facultado para tal efecto, del Testamento Ológrafo depositado en el Archivo General de Notarías, ya que se establece como requisito de este tipo de testamento que se encuentre depositado en la citada dependencia, y su retiro equivale a una revocación. Los artículos que regulan este segundo supuesto son:

ART. 1550.—Se llama testamento ológrafo al escrito de puño y letra del testador. Los testamentos ológrafos no producirán efecto si no están depositados en el Archivo General de Notarías en la forma dispuesta por los artículos 1553 y 1554.

ART. 1558.—En cualquier tiempo el testador tendrá derecho de retirar del Archivo General de Notarías, personalmente o por medio de mandatario con poder especial otorgado en escritura pública, el testamento depositado, en cuyo caso se hará constar el retiro en una acta que firmará el interesado o su mandatario, y el encargado de la oficina.

Para finalizar el presente estudio, considero que respecto de este tipo de revocación me parece oportuno señalar que técnicamente nos encontramos ante un

caso en el que hechos jurídicos producen consecuencias de derecho, sin que se pueda entender en ningún caso que la destrucción material del testamento, ni la alteración del sobre que lo contiene o de sus firmas, ni el retiro del Testamento Ológrafo son actos jurídicos, presupuesto básico para poder hablar de revocación, ya que como nos enseña Juan Manuel Asprón Pelayo:

...en este caso (destrucción del testamento), considero que no se trata de un caso de revocación, si bien es cierto que el testamento quedará sin efecto, ello no es porque ésa sea o no la voluntad del testador, sino porque la ley indica que en caso de estar alterada la cubierta o que esté abierta, el testamento no producirá efecto, es decir, la causa por la que el testamento público cerrado no surtió efectos fue la sanción establecida por la ley, y no la voluntad del testador; en consecuencia, podemos afirmar que la revocación de un testamento es un acto jurídico, mientras que la destrucción o alteración del testamento es un hecho jurídico. Si la revocación del testamento pudiera ser mediante la destrucción del testamento, tendríamos que aceptar que el testamento pudiese ser revocado por la persona que lo tuviese en su poder, es decir, que un tercero podría revocar el testamento, lo cual es un absurdo jurídico; sin embargo, podemos aceptar que el testamento en el caso que comentamos, no produzca sus efectos en razón de seguridad jurídica y de respeto a la real voluntad del testador...<sup>21</sup>

Por último, considero relevante el señalar que la revocación del testamento, no conlleva la revocación de algunas disposiciones atípicas que el mismo contenga como lo es, por ejemplo, el reconocimiento de un hijo, atento a lo dispuesto por el artículo 367 que dice:

ART. 367.—El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.

---

<sup>21</sup> ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel, *op. cit.*, p. 119.